

GENERAL ROCA, 9 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**Ñ., D. R. B. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**" (Expte. RO-01291-F-2024 - ), en los que

**RESULTA:** En fecha 30/4/2024 se presenta la Sra. Defensora de Incapaces, Dra. Elizabeth Gloria Quesada y el Sr. Defensor de Incapaces Dr. Federico Aravena, en los términos previstos en el art. 33 inc. d) CCiv y Com, a instancias de una presentación efectuada por profesionales del hospital local, solicitando la evaluación de la capacidad de la Sra. D.R.B.Ñ., a los fines del dictado de una sentencia que restrinja el ejercicio de su capacidad jurídica si ello fuere pertinente en base a las pruebas que se produzcan. Acompaña en calidad de documental, informe del Servicio Salud Mental del Hospital local.

Del escrito de inicio y de la documentación adjunta, surge que D. es usuaria del Servicio de Salud Mental desde el año 2020 presentando diversas dificultades de adherencia a la estrategia terapéutica, como así también en la organización de su vida cotidiana y en la planificación de actividades a corto y mediano plazo, evidenciándose que presenta un alto grado de vulnerabilidad social y económica y una escasa red que la acompañe, por lo que el equipo interviniente del Hospital local sugiere el inicio del proceso de capacidad. Asimismo se adjunta certificado de discapacidad de D. donde se indica que su diagnóstico resulta ser esquizofrenia.

En fecha 2/5/2024 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 10/5/2024 se presenta la titular de la Defensoría Oficial n°9 y asume el cargo de abogada de la Sra. D.R.B.Ñ. en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 7/8/2024 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

En fecha 12/8/2024 se agrega informe elaborado por la Lic. Cerda del Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa.

En fecha 19/11/2024 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con la Sra. D.R.B.Ñ., con patrocinio letrado, con la participación del Defensor de Incapaces, Dr. FERNANDO PABLO BUSTAMANTE. A dicho acto no concurrió la progenitora de la joven la Sra. M.E.P..

En fecha 10/2/2025 se agrega nuevo informe elaborado por la Lic. Cerda del Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa.

En fecha 28/3/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, oportunidad en

la que informa posibles apoyos para la Sra. Ñ..

De su dictamen se desprende: "Procedí a reunirme en mi público despacho con la Lic. P.B. y la Lic. R.C.U. a fin de establecer estrategias respecto al cumplimiento de la figura de apoyo para D.Ñ.. De esta manera y en presencia de la Lic. P.B., Jefa del Servicio de Salud Mental del Nosocomio local, Francisco López Lima, la Lic. R.C.U. de la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa junto con el suscripto, se llegó al siguiente acuerdo. Luego de intercambio de opiniones referidas a la intervención articulada con los organismos supra mencionados y dada la situación compleja de D., y que hasta la fecha no ha sido posible contar con una figura de apoyo del ámbito familiar, es que asumirá dicho compromiso el equipo de Salud Mental comunitario, en cabeza de quien cumpla la función de Jefe/a del Servicio, en este caso la Lic. P.B., en su rol de apoyo en lo estrictamente relacionado con la salud mental de D., y por su parte desde la Oficina del Servicio Social de Ministerio Público de la Defensa, asumirá dicho rol la Lic. R.C.U., una vez que el Defensor General de la Provincia de Río Negro la autorice, lo cual será informado oportunamente. Esta última intervención será estrictamente para lo concerniente a la administración de sus haberes, siempre articulando con los referentes del equipo de salud mental, todo ello hasta tanto se realicen intervenciones conducentes a identificar otras figuras de apoyo que mas se adapten a las necesidades de Debora."

En fecha 29/4/2025 se procede a designar de forma provisoria, como figura de apoyo de la Sra. D.R.B.Ñ. a la Lic. R.M.C.U., cargo que es aceptado por la Lic. en fecha 30/4/2025.

En fecha 1/9/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3, como apoderada de la Sra. M.E.P., oportunidad en la que expresa que se encuentra imposibilitada de asumir el cargo de figura de apoyo de su hija D., en razón de la conflictividad y hechos de violencia que han ocurridos hacia diversos integrantes del grupo familiar.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 5/9/2025 obra dictamen del Sr. **Defensor de Incapaces** quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, restringiendo la capacidad de D.R.B.Ñ., conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas

internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende que "la causante no puede manejarse sola de manera cotidiana para la realización de actividades de la vida diaria. Requiere controles médicos periódicos, una red interinstitucional y familiar que permita la complementariedad de funciones en pos de su contención. Entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, la figura de apoyo deberá asistirle fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, la realización de manera adecuada de los tratamientos médicos cuando ella no pueda expresar su voluntad y se encuentre en riesgo su salud y el manejo y administración de sus ingresos.(...) Es por ello que considero que debe restringirse la capacidad del causante para todos los actos de disposición y administración de bienes de envergadura. Con respecto a las decisiones sobre los tratamientos médicos que eventualmente deba realizar intervendrá su apoyo cuando el primero se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad (art. 59 CCyC). Seguidamente y conforme a su voluntad deberá nombrarse un apoyo a los fines de colaborar y guiar a la Sra. Ñ. para todos los actos de disposición y administración de bienes de envergadura, así como los relativos a los tratamientos médicos que deba realizar, sin que ello implique de ningún modo sustituir la voluntad de la misma. (...) No existiendo en la actualidad familiares y/o referentes afectivos que puedan asumir el rol de apoyo, habiendo previamente aceptado el cargo, entiendo debe nombrarse en forma conjunta en dicha función a la Lic. P.B., quien lo hará con lo concerniente a la salud y la Lic. R.C., quien se ocupará en cuanto a lo económico."

En fecha 12/9/2025 obra certificación de actuaria de la que se desprende que la Lic. P.L.B. presta conformidad con ser designada como figura de apoyo en los presentes autos.

En idéntica fecha pasan los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto

"Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la "capacidad jurídica" de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una

construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que D. cuenta con funcionales recursos para el desarrollo de algunas de las actividades básicas de la vida diaria (alimentación, baño y vestimenta). Por otra parte, se informa que presenta limitaciones para ejecutar de modo autónomo actividades instrumentales de la vida diaria, dado que si bien ha adquirido nociones básicas de lecto-escritura, y por ende puede reconocer los billetes y su valor, no es consciente de manera absoluta en cuanto a la valoración de billetes de mayor monto y de su correcta utilización, en cuanto a nociones numéricas que le permitan realizar cálculos matemáticos. Por lo que se infiere que requiere asistencia de terceros para la administración de dinero y resolución de actos administrativos trascendentales.

Por otra parte se menciona que D. se traslada de modo autónomo, en el entorno comunitario inmediato y que si bien al momento de la evaluación no habría presentado problemas de salud que ameriten tratamientos prolongados, se estima que requiere de asistencia de terceros para la consideración de tratamientos médicos, supervisión en la administración de medicación y brindar consentimiento para prácticas complejas.

En lo concerniente a las actividades avanzadas de la vida diaria (capacidad e independencia para interactuar con el entorno social), se informa que D. presenta limitadas habilidades sociales para interactuar con el entorno, debido a las dificultades para interpretar adecuadamente las intenciones de los demás, siendo ello una dificultad para advertir potenciales situaciones que la puedan poner en peligro.

Respecto a las funciones psíquicas se informa que D. presenta un moderado déficit de las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de

problemas, la planificación, el pensamiento abstracto y el juicio. A nivel volitivo surgen elementos compatibles con deficiencia para llevar a adelante una organización propia en relación a la vida diaria, requiere de apoyo y continente externo, se trata de una persona altamente influenciable y pueril, lo que la posiciona en un lugar de alta vulnerabilidad.

Del citado informe se desprenden las consideraciones profesionales, de las que surge: "DIAGNÓSTICO: La Sra. Ñ. presenta cuadro de Esquizofrenia y Trastorno del Desarrollo Intelectual- Discapacidad Intelectual, en grado leve. FECHA APROXIMADA EN QUE LA ENFERMEDAD SE MANIFESTÓ: No puede hacer referencia la entrevistada. Surge antecedente de certificado expedido por Salud Pública, constancia de tratamiento desde año 2020. PRONÓSTICO: No es esperable una mejoría de su estado actual. RÉGIMEN ACONSEJABLE PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA: Requiere asistencia de terceros para supervisar actividades de la vida diaria. Requiere controles médicos periódicos, una red interinstitucional y familiar que permita la complementariedad de funciones en pos de su contención."

De la compulsión de estas actuaciones y de los autos conexos surge que D. presenta una patología psiquiátrica que ha sido diagnosticada como esquizofrenia por los profesionales que han intervenido en autos. Ante esta situación, al no poder ser constante ni lograr sostener los tratamientos indicados por los profesionales, ha sufrido en diversas oportunidades descompensaciones de su cuadro de base, lo cual ha ocasionado que permanezca internada en diversas oportunidades de su vida, encontrándose en la actualidad internada de forma voluntaria en la Clínica del Comahue desde el mes de agosto del corriente año. Esta circunstancia, sumado a la discapacidad intelectual que presenta, ha ocasionado que no logre medir los riesgos y peligros a los que se expone frente a determinadas situaciones y/o en la vinculación con ciertas personas.

Por otra parte, puedo apreciar que presenta ciertas limitaciones para administrar el dinero, dado que si bien puede reconocer los billetes y su valor, no es consciente de manera absoluta en cuanto a la valoración de billetes de mayor monto y de su correcta utilización, lo cual podría ocasionarle actos perjudiciales para su patrimonio. Por lo que entiendo, que esta

claramente en riesgo los ingresos de D. si no se limita su accionar, por cuanto hay serios riesgos de que malgaste su dinero y quede insolventada, por lo que entiendo que para el uso, administración o disposición de sus ingresos deberá contar con el acompañamiento de una figura de apoyo.

En función de lo descripto, concluyo que la situación de la joven D. requiere que tome medidas adecuadas para su protección, por cuanto la ley pone dos focos en aras de la protección de las personas que están siendo evaluadas en un proceso como el que nos ocupa: por un lado, la protección sobre la persona y, por el otro, sobre su patrimonio.

A estos fines y conforme surge de la propuesta realizada por el Sr. Defensor de Incapaces, considero que deben ser designadas en calidad de figura de apoyo, la Lic. R.C.U., de la Oficina del Servicio Social de Ministerio Público de la Defensa, en especial para atender todas aquellas cuestiones concernientes a la administración de los haberes de D., y designar a la Lic. P.L.B., Jefa del Servicio de Salud Mental del Nosocomio local, Francisco López Lima, para las cuestiones estrictamente relacionadas con la salud mental de la Sra. Ñ. haciendo saber a las personas designadas que deberán actuar y cumplir con tal rol de forma coordinada. Tal decisión, la que si bien es excepcional, se funda en la falta de familiares o referentes afectivos que puedan cumplir con dicha función.

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que D.R.B.Ñ. presenta un cuadro de Esquizofrenia y Trastorno del Desarrollo Intelectual- Discapacidad Intelectual, en grado leve, surgiendo antecedente de certificado expedido por Salud Pública, desde el año 2020.

**Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de la beneficiaria y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de julio de 2028.**

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

**1) Declarar la restricción de la capacidad de la Sra. D.R.B.Ñ.(4., nacida en la ciudad**

de G.R., provincia de R.N., el día 3.d.m.d.a.d.a.2., nacimiento inscripto en el **acta n.9.F.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de G.R. del **año 2.**, quien padece esquizofrenia y trastorno del Desarrollo Intelectual, en grado leve (con antecedentes de tratamiento desde el año 2020), determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo aquellos **actos de disposición y administración de bienes y para la realización de actos médicos que afecten su integridad.**

2) Designar como **figura de apoyo** a la <**R.M.C.U.(.2.**, en aquellos actos de administración de bienes, con facultades para percibir sumas de dinero (entre ellas, los haberes que percibe de la jubilación y pensión), realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de la Sra. D.R.B.Ñ.(.4. y designar como figura de apoyo a la **Lic. P.L.B.**, para las cuestiones estrictamente relacionadas con la salud mental de la Sra. Ñ., con facultades para realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos a la salud en nombre de D.R.B.Ñ.. Las personas designadas como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de D.R.B.Ñ.(.4. y que para todos los actos de disposición deberá contar con la asistencia de la Sra. R.M.C.U.(.2., a quienes se designa como "apoyo". Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de **julio de 2028**, o antes de esa fecha si hay motivos que

así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de D.R.B.Ñ.(4. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

8) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, quien ha actuado como abogada de la beneficiaria del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte.n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna".

9) Notifíquese a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose a la letrada de la Sra. D.R.B.Ñ. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

10) Notifíquese a la Lic. P.L.B., en su domicilio laboral. Cúmplase por OTIF.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia